



**Expediente No. 2021-030**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**14 DE MARZO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ILBA MERCEDES BONETT VILLAMIL** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** y **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

PIA   
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**14 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y de conformidad al estudio realizado al sublite, debe indicar el Despacho que, se ha evidenciado una irregularidad procesal que debe ser saneada antes de proceder con la calificación de contestación u otra etapa procesal, lo anterior con la finalidad de corregir vicios que configuren nulidades o irregularidades como lo exige el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma.

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, la presente acción legal fue instaurada por la señora Ilba Mercedes Bonett Villamil, a través de operador judicial, contra la Universidad Del Atlántico y Caja De Previsión Social de La Universidad Del Atlántico en fecha 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la cual fue admitida por el Juzgado en providencia del 18 de mayo de 2021<sup>2</sup>, ordenándose notificar a las entidades llamadas a juicio a través de la Secretaría tal y como lo establece el C.P.T. y de la S.S.

Dicha notificación, fue realizada por la Secretaría del Juzgado en fecha 04 de junio de 2021<sup>3</sup>, cuya contestación fue presentada por la Universidad del atlántico el día 18 del mismo mes y año a través de apoderado judicial; es decir, dentro del término legal oportuno.

Así mismo se evidencia que, en memorial del 22 de junio de 2021<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la Universidad del Atlántico allegó copia del acuerdo 009 del 18 de agosto de 1999<sup>5</sup>, por medio

<sup>1</sup> Documento 01. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 06. (Expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 08. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



del cual fue suprimida la Dependencia Administrativa denominada Caja de Previsión Social de la universidad del atlántico.

## 2. De los presupuestos procesales.

2

Pues bien, sea lo primero recordar que, los presupuestos procesales de la acción, denominados capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso, que desarrollan los artículos 53 y 54 del C.G.P., deben siempre existir dentro de los litigios, pues, ante la ausencia de éstos, claramente no puede ser resuelto de mérito el proceso declarativo.

Recuérdese que, la primera hace relación al reconocimiento legal que se hace a toda persona natural o jurídica, como sujeto de derecho y obligaciones, a partir del hecho de su existencia; con excepción de los patrimonios autónomos a los que la ley le reconoce tal prerrogativa, a pesar de no contar con personalidad propia.

La segunda, esto es, la capacidad para comparecer el proceso, que la tienen las personas naturales emancipadas quienes pueden comparecer al proceso de manera autónoma porque no requieren autorización ni representación de alguien; en tanto que las personas naturales no emancipadas, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, deben comparecer a través de quienes las representan; cuya revisión oficiosa de los presupuestos resulta obligatoria para el Juez, desde el momento de la admisión de la demanda y antes de proferirse sentencia, pues tal situación garantiza la eficiente resolución del conflicto presentado.

En consecuencia, la existencia o no del demandado tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, lo que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal citada, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del referido artículo 53 del C.G.P., se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, es obligatorio concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la Caja De Previsión Social De La Universidad Del Atlántico.

<sup>4</sup> Documento 11. (Expediente digitalizado)

<sup>5</sup> Documento 11. Folio 137 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



A modo de ilustración jurídica, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia del 16 de mayo de 2001. M.P. José Fernández Ramírez Gómez, dispuso:

*“Tenemos igualmente, que un vicio de procedimiento de esta naturaleza daría lugar a una excepción previa, misma que estaría llamada a prosperar por lo aquí analizado. En este sentido tenemos:*

*“1. A partir de asimilar el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte al sustancial de la capacidad de goce, el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atribuye la primera a "Toda persona natural o jurídica", por el hecho de serlo. Por consiguiente, como hubo de predicarlo el Tribunal, carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa" (artículo 515 del Código de Comercio). Con todo, como de tiempo atrás lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal, se admite, así no cuenten con personalidad propia, del nasciturus para hacer valer los derechos que a él le corresponderían y de los patrimonios autónomos, tales como la herencia, la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, la comunidad, entre otros.”*

#### *“4.2.1.- Inexistencia del demandante o del demandado*

*Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.*

*(...)*

***La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredite su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.***

*(...)*

*Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.*

*(...)*

*Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 85 del C. General del Proceso, en su numeral 3 señala que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”. (Negritas y subraye del Juzgado)*

En lo atinente a la Caja De Previsión Social De La Universidad Del Atlántico, está desde ya acreditada su inexistencia, por lo que, en atención a los fundamentos expuestos, ante la falta de existencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que sea rechazada la demanda implorada en su contra, por lo que no debió admitirse contra la entidad tal y como se hizo en el auto del 18 de mayo de 2021.

Como consecuencia, se dejará sin efectos todo lo actuado dentro del proceso, aclarándose que dicha decisión corresponde únicamente en lo relacionado para con la suprimida Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Se permite aclarar el Despacho que, la imprecisión referida dentro del auto admisorio es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que, en consecuencia, no es vinculante; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

4

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos todo lo actuado dentro del proceso, aclarándose que dicha decisión corresponde únicamente en lo relacionado para con la suprimida Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico y en consecuencia, continuar el presente proceso únicamente en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **ILBA MERCEDES BONNET VILLAMIL** en contra de **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el desarrollo de la etapa legal que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

LA JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 11

CB